



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la demora en la concesión del beneficio de asistencia judicial*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 235/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 5 de junio de 2003 D. xxxxx xxxxx xxxxx, profesor del Instituto de Educación Secundaria hhhhhhhhhhhhhhhhh, es objeto de amenazas e intento de agresión por los padres de uno de sus alumnos. Por este motivo, el 6 de junio de 2003 presenta una denuncia contra los mismos en la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxxxxxxxxxx.



Segundo.- El 9 de junio de 2003 el interesado solicita asistencia judicial, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 203/1997, de 23 de octubre, por el que se regula la asistencia judicial del personal al servicio de la Administración Autonómica general y sus organismos autónomos, y en la Orden de 27 de octubre de 1997 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial que desarrolla aquél en cuanto a los procedimientos.

El 13 de junio de 2003 se registra de entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxx la denuncia efectuada, junto con el informe del claustro y el refrendo del Consejo Escolar. El 1 de julio se recibe la documentación en la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, cuyo Secretario General, el 18 de julio de 2003, formula una propuesta de resolución favorable a su concesión.

El 30 de julio de 2003 se registra de entrada tal propuesta y el expediente en la Dirección de los Servicios Jurídicos, y en el mismo día se emite el informe jurídico preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) de la Orden citada. En la misma fecha el Consejero de Presidencia y Administración Territorial dicta una Orden autorizando la asistencia judicial solicitada, que es notificada al interesado el 26 de agosto de 2003.

Tercero.- El 14 de julio de 2003 se celebra, en el Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxxxxx, el juicio de faltas nº xxx/0x a consecuencia de la denuncia presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx. El xx de xxxxx de 200x se dicta Sentencia condenatoria contra los denunciados, la cual es revocada parcialmente por Sentencia de la Audiencia Provincial de xxxxxxxx de 30 de xxxxxxxxx de 200x.

Cuarto.- El xx de xxxxxxxx de 200x D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que pide que se le abonen los gastos ocasionados por la demora en la concesión de la asistencia que solicitó, ascendiendo la cantidad reclamada a 313,20 euros (aporta las minutas correspondientes a su defensa).

Quinto.- Mediante Orden de 7 de enero de 2004, el Consejero de Presidencia y Administración Territorial admite a trámite la referida reclamación. El 26 de enero de 2004 la Dirección de los Servicios Jurídicos emite un informe sobre dicha reclamación, resaltando, entre otras cosas, "... la obligación del solicitante de acompañar a la solicitud copia de toda la documentación con la que cuente al respecto y, entre ella, obviamente la cédula de citación para la



vista de que se trate desde el momento de su notificación al interesado, como único medio para que el Letrado que asuma la prestación de la asistencia tenga conocimiento de la fecha del juicio derivado de la denuncia (...).

»Analizada la documentación obrante en el expediente no existe constancia de la citación al interesado para la vista que se celebró el xx de julio de 200x y que debió remitir tan pronto como se le notificó, bien al órgano al que dirigió su solicitud, bien a la Dirección de los Servicios Jurídicos”.

Además señala que, si se hubiera aportado la citación, “ello habría originado la asistencia inmediata de los Letrados de la Delegación Territorial de xxxxxxxx y la tramitación a posteriori del procedimiento, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 3.2.b) y c) de la orden, a cuyo tenor se comunicará de inmediato a la Dirección de los Servicios Jurídicos que dará traslado de la misma al Letrado competente, y con ello estará de forma temporal habilitado para asistir judicialmente al empleado afectado. Tan pronto como sea posible, el Letrado elevará el expediente, junto con un breve informe sobre la asistencia ya realizada, al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para que dicte orden autorizando o denegando la defensa del empleado afectado”.

Sexto.- El 4 de febrero de 2004 se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia. El 17 de febrero de 2004 se le remite la documentación del expediente por él solicitada, recibéndola el día 23 del mismo mes –la propuesta señala erróneamente que la recibió el 20– sin que haya presentado alegaciones.

Séptimo.- El 23 de marzo de 2004 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial formula una propuesta de resolución desestimatoria.

Octavo.- El 1 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la citada Consejería informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 24 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha de la producción del daño (las facturas presentadas por el abogado que le defendió tienen fecha de 10 de octubre de 2003).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños derivados de la demora en la concesión del beneficio de asistencia judicial.



La propuesta de resolución considera que debe desestimarse la reclamación, haciendo suya la tesis sostenida en el informe de 26 de enero de 2004 de la Dirección de los Servicios Jurídicos, y afirmando que “no concurren en el supuesto que nos ocupa los requisitos necesarios para que nazca el deber de resarcimiento de la Administración autonómica; y en particular, que no ha resultado acreditado en este proceso que los daños sufridos puedan ser imputados, esto es, jurídicamente atribuidos, a un sujeto distinto del propio interesado, habida cuenta de él (*sic*) es el único destinatario de la cédula de citación a juicio, cuya ausencia de comunicación –como ha quedado expuesto–, impidió la inmediata intervención del Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad. Tal interferencia impide afirmar que realmente el efecto lesivo tenga su origen en el actuar de la Administración”.

Este Consejo comparte el criterio expuesto, manifestando, por lo tanto, su conformidad a la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Conforme al artículo 9.1 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y los citados Decreto 203/1997, de 23 de octubre, y Orden de 27 de octubre de 1997 de desarrollo del mismo, ciertamente cabe la posibilidad de que un retraso en la concesión de la asistencia judicial a la que tenga derecho quien forme parte del personal de la Administración Autonómica, pueda llegar a generar responsabilidad patrimonial de ésta, por los gastos generados a consecuencia de la necesidad de acudir a servicios privados de asesoría y defensa en juicio. No obstante, para que haya lugar al resarcimiento debe existir nexo causal entre la actuación de la Administración, al tramitar y resolver el procedimiento de concesión de la asistencia solicitada, y el resultado dañoso (gastos generados).

El Consejo de Estado, enfrentándose a un caso de reclamación por responsabilidad patrimonial debida a un supuesto funcionamiento defectuoso, en la asistencia judicial solicitada, por parte del Servicio Jurídico del Estado, analiza precisamente ese factor, concretado en si la defensa contratada por el funcionario afectado traía causa de una incorrecta actuación de la Administración al tramitar la solicitud. En el caso señalado el Consejo de Estado entendió, dados los hechos reflejados en el expediente, que no había tal relación de causalidad y que la intervención del abogado fue debida a una designación derivada del derecho del funcionario a decidir un defensor propio, circunstancia de la que dimanaban obligaciones y responsabilidades que no podían cargarse al Estado (Dictamen nº 671/2002, de 16 de mayo de 2002).



En el caso que nos ocupa, este Consejo Consultivo entiende que no existe la necesaria relación de causalidad y que el gasto se genera a consecuencia de la actuación del propio interesado, que no notifica a la Administración a la que solicitó la asistencia judicial (por los cauces que tenía a su disposición) la cédula de citación al juicio de faltas que, sin duda, recibió personalmente del Juzgado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.a) de la Orden de 27 de octubre de 1997, ya mencionada, (que si bien se refiere propiamente a que junto a la solicitud de asistencia por posibles procesos contra terceros ha de acompañarse toda la documentación con la que se cuente, parece razonable pensar que establece tal requisito también respecto a documentación posterior), notificar esa cédula era, si quería recibir pronto auxilio, obligación del reclamante, ya que es lógico que, en tanto se resuelve su petición, el interesado comunique a la Administración cualquier dato de importancia en el asunto, máxime si se trata de una citación a juicio en breve plazo. Al no comunicar la citación al juicio de faltas, el interesado impidió que se pusiera en marcha la respuesta administrativa a esa urgente situación, con los medios a los que se refiere el informe de 26 de enero de 2004 de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, recogidos en el antecedente de hecho quinto de la propuesta de resolución.

Debe añadirse a lo expuesto que el procedimiento de concesión de asistencia judicial solicitada fue tramitado, resuelto y notificado en plazo, pues se notificó al interesado la resolución autorizando aquélla el 26 de agosto de 2003, habiéndose efectuado la solicitud el 9 de junio. No había transcurrido, pues, el plazo de resolución del procedimiento, de tres meses, que le es aplicable conforme al artículo único 1.b), último inciso, del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan los plazos de resolución de los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y los efectos estimatorios o desestimatorios de su falta de resolución expresa.

Así pues, debe ser desestimada la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el reclamante, por ausencia de nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño sufrido por el mismo.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la demora en la concesión del beneficio de asistencia judicial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.